



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1514 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1020-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1020-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LOS PINOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA EULALIA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de **SERVICENTRO LOS PINOS S.A.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en el jirón Los Pinos, manzana B, lote 15 y 19, Asociación de Vivienda Pomaticla, distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 9 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 0639-2014-OEFA/DS-HID³ de fecha 30 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 835-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 4 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1284-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 30 de abril de 2018, notificada el 25 de mayo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que el administrado, a la fecha de emisión del presente Informe, no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20269290677
- 2 Páginas 63 a 67 del Informe de Supervisión Directa N° 0639-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- 3 Informe de Supervisión Directa N° 0639-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- 4 Folio 1 a 7 del Expediente.
- 5 Folios 9 a 12 del expediente.
- 6 Folio 13 del expediente.
- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado. - El administrado no remitió la información requerida mediante la acción de supervisión realizada el 9 de octubre de 2014, toda vez que no presentó:

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- i. **Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.**
- ii. **Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.**

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión determinó durante la acción de supervisión regular 2014 que el administrado no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión, consistente en los Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁰.
9. Los hechos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión – Otros Aspectos y en el mismo acto, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, que en un plazo de cinco (05) días hábiles, presente la documentación antes señalada.
10. En ese sentido, en el ITA¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, a pesar del requerimiento efectuado y luego del plazo otorgado, no había cumplido con remitir la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de supervisión, por lo que concluyó acusar al administrado por la falta de presentación de documentación requerida durante la Acción de Supervisión.

11. Cabe precisar que el artículo 59¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante

Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 0639-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

La administrada no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión de fecha 09 de octubre de 2014:

- d) *Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (de ser el caso)*
- e) *Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 a la fecha".*

- ¹⁰ Al respecto, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), vigente al momento de la supervisión regular 2014, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

- ¹¹ Página 6 del expediente.

IV. CONCLUSIÓN

"38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Servicentro Los Pinos por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión a su establecimiento:

- (i) *De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 a), se habría incumplido lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8° y el numeral 1 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, asimismo, con lo establecido en el literal c) del artículo 15° de la Ley 29325, por no cumplir con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión".*

- ¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-MEM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán



Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 58^{o13} del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburo (en adelante, **Nuevo RPAAH**¹⁴), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; establecen como obligaciones del administrado la presentación periódica de los informes de monitoreo ambiental de sus establecimientos conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

12. En tal sentido el administrado tuvo como plazo máximo para presentar el informe de monitoreo del último período requerido durante la acción de supervisión; es decir, el segundo trimestre del periodo 2014, hasta el 31 de julio de 2014.
13. Adicionalmente, el artículo 56° del **Nuevo RPAAH**, establece como obligaciones del administrado la presentación periódica de los documentos requeridos en la acción de supervisión. Por tal motivo, el administrado tenía la obligación de remitir el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al último período requerido durante la acción de supervisión; es decir, julio de 2014, hasta los quince primeros días de agosto de 2014.
14. No obstante, conforme a lo dispuesto por el numeral 46.2 del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**); se establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias¹⁶.



presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

13. Aprueban el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 58°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".
14. Aprueban el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 58°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".
15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar
46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga (...)
46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".
16. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar



15. En este sentido, y dado que la acción de supervisión fue realizada con fecha posterior al plazo que tiene el administrado para presentar la documentación antes señalada, es decir los primeros quince (15) días hábiles del mes de agosto de 2014 para los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y el 31 de julio de 2014 para los Informes de Monitoreo, correspondía a la administración realizar la búsqueda de la referida documentación en su acervo documentario –generada de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable u por algún trámite administrativo que pudo haber realizado el administrado– y no solicitar la documentación al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
16. Conforme a lo expuesto, debido a que la administración no debió requerir al administrado la documentación solicitada toda vez que debía realizar la búsqueda de la referida documentación en su acervo documentario, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO LOS PINOS S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICENTRO LOS PINOS S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO LOS PINOS S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.1 Aquella que haya la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1020-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr